



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio Garcia Grajales con la tarjeta de abogado (a) No. 295.337 del C.S.J., quien representa los intereses del demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión..

Manizales, 17 de Abril de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00194-00
DEMANDANTE	Cooperativa de Profesionales de Caldas - Cooprocal
DEMANDADO	Leidy Yohana Zuluaga Yépez María Emilce Osorio González

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la “Coprocal” Cooperativa De Profesionales De Caldas Ltda en contra de las señoras Leidy Yohana Zuluaga Yopez y Maria Emilce Osorio Gonzales.

2. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda se observa que aquel se ajusta a lo reglamentado en los artículo 82, 430 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022. Así mismo, el título - valor pagaré presentado al cobro, el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621y 709 del Código



de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante como acreedor.

En este sentido, el despacho libraré la orden de apremio que se pretende en relación al capital y los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 14 de noviembre de 2022, y hasta la fecha que se efectúe el pago total. Lo anterior atendiendo a los artículos 430 y 431 de la ley 1564 de 2012.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título – valor, cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 4° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido instrumento cambiario, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, las señoras Leidy Yohana Zuluaga Yepez y Maria Emilce Osorio Gonzales, en favor del demandante, la Cooperativa de Profesionales de Caldas LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Capital Insoluto. Por la suma de \$3.069.905 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 20703 presentado en este proceso judicial.

1.2. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagaré número 20703, cuya liquidación se efectuará desde el 14 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a la tasa máxima que mensualmente certifica la Superintendencia



Financiera

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar

Cuarto: Reconocer personería procesal al abogado Rogelio Garcia Grajales, titular de la T.P. 295.337 del C.S. de la J, para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

JRVM

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fece2bda1d723b3962f3aa66f62f68d1faf4c4d6a3df8465acd05db90e0d62f2**

Documento generado en 17/04/2023 11:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>